



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00269-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>AUMENTO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MELISA VARGAS OLAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIO OLAYA VERA</b>
<b>ACTUACIÓN</b>	<b>RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD</b>

### ASUNTO

Se decide la solicitud de control de legalidad presentado por la parte demandante por la presunta transgresión de los artículos 7, 132, 133 y el numeral 8º del artículo 372 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

En auto del 8 de septiembre de 2022, se tuvo por subsanada la demanda, por lo que, se admitió el proceso de aumento de cuota alimentaria presentada por la señora Diana Melisa Vargas Olaya contra el señor Mario Olaya.

El demandado mediante memorial del 24 de octubre del año pasado solicitó la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, por providencia del 26 de octubre de 2022, se dispuso negar lo pretendido, y al tenor del artículo 301 del Estatuto Procesal se notificó por conducta concluyente.

El apoderado judicial de la parte pasiva el 11 y 18 de noviembre de 2022, solicitó el enlace del expediente digital.

El 24 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico, la secretaria del juzgado remitió enlace del expediente digital al apoderado del demandado, informándole que mediante auto fechado del 26 de octubre del mismo año, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó contabilizar los términos de contestación de la demanda conforme lo dispuesto por la norma instrumental.

Seguidamente el 28 de noviembre del mismo año el apoderado del demandado presentó incidente de nulidad según lo preceptuado en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Surtido el término de traslado del incidente de nulidad, este Juzgado mediante providencia del 20 de febrero del año en curso, resolvió negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando en esa



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

oportunidad que el demandado fue notificado por conducta concluyente, además en dicha providencia se ordenó contabilizar el término para la contestación de la demanda a partir de la remisión del link del expediente que fue el 24 de noviembre de 2022, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

En la misma fecha, en auto del 20 de febrero de 2023 se reconoció Personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA.

El 22 de marzo de 2023, la Secretaría de este Juzgado emitió constancia, en la que consignó: *“De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó contabilizar el término de notificación de la demanda a partir del correo mediante el cual se remitió el link del expediente al apoderado del demandado MARIO OLAYA VERA. Por lo tanto, el martes siete (07) de marzo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término de diez (10) días, del que disponía para contestar la demanda, término dentro del cual NO se recibió escrito alguno. Inhábiles: 25 y 26 de febrero; 04 y 05 de marzo de 2023. Pasa al Despacho para proceder conforme al art. 392 C.G.P”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Luego, mediante auto del 5 de mayo de 2023 se continuó el trámite procesal al no haber recibido escrito de contestación de la demanda, en consecuencia, se procedió al decretó de las pruebas, se fijó fecha de audiencia para el 14 de junio del año adiado y se vinculó al asunto a la joven Zinthya Tamara Olaya Vargas, quien en el transcurso del proceso adquirió la mayoría de edad.

El 13 de junio de 2023 el apoderado del demandado solicitó aplazamiento de la audiencia del día 14 del mismo mes y año, señalando que en virtud de la transparencia de todas las actuaciones judiciales y el debido proceso se debía suspender dicha diligencia, hasta que se resolviera de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional que iría a impugnar.

En audiencia del 14 del mismo mes y año señalado en líneas precedentes, se resolvió la solicitud de aplazamiento y en el desarrollo de la audiencia se declaró fracasada la etapa de conciliación por inasistencia de la parte pasiva y se le concedió el término de 3 días para justificar su ausencia a la misma.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de control de legalidad del 10 de julio de 2023 y recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 4 de julio del mismo año.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El extremo pasivo fundamenta su solicitud de control de legalidad, indicando que el Juzgado pretende realizar un debate ajustado a la Ley sin haber dado la oportunidad procesal correspondiente a la parte demandada para contestar el escrito, proponer excepciones y allegar pruebas, si dentro de las actuaciones que se enmarcan y que están detalladas en el expediente virtual, en el auto del 20 de febrero del año en curso nunca se dio traslado ni mucho menos se ordenó contabilizar los términos para notificación de la demanda.

Por lo expuesto, solicitó previa audiencia señalada para el día once de julio de 2023, realizar control de legalidad a las actuaciones realizadas desde el día veinte de febrero de 2023 hasta la fecha, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales ya nombrados, de su poderdante en el proceso y no generar una nulidad posterior que invalide todo el proceso.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Por lo anterior, el despacho viabiliza la procedencia de la solicitud de control de legalidad y procede a estudiar el control propuesto, determinando las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se debe ejercer control de legalidad en el acto procesal (providencia de fecha 20 de febrero de 2023) que ordenó contabilizar el término para contestar la demanda.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### **Tesis del Despacho**

La tesis que sostendrá este despacho será que no se ha incurrido en ninguna actuación que afecte la garantía del cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en consecuencia, no hay lugar a corregir, sanear vicios o irregularidades aducidas por la parte demandada por encontrarse la actuación surtida bajo criterios de legalidad.

### **Solución del Problema Jurídico**

Ahora bien, es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

Esboza la parte demandada que no fue ordenado en auto del 20 de febrero del año en curso, contabilizar el término para que contestaran la demanda a partir del 24 de noviembre del año pasado y adjunta pantallazo de la providencia en el que sólo se le reconoció personería adjetiva para actuar en el proceso.

Sin embargo, esta Judicatura no comparte lo expuesto debido a que en el estado número 30 publicado en el micrositio del Juzgado Tercero de Familia de Neiva<sup>1</sup>, en el portal de la rama judicial se publicaron dos providencias en la misma fecha para este proceso.

La primera de ellas en la que se reconoce personería jurídica al profesional del derecho y la segunda en la que se decidió el incidente de nulidad y se ordenó contabilizar el término de contestación de la demanda, como puede evidenciarse:

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/97>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/97

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

3	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL	2013-497
4	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL	2017-140
5	UNIÓN MARITAL DE HECHO	2021-383
6	DIVORCIO	2022-245
7	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	2022-371

### ESTADO No 29 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

NOCLASE DE PROCESO	RADICADO
1 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	2022-359
2 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (MEDIDAS CAUTELARES)	2022-359
3 INCIDENTE DE DESACATO	2022-486
4 EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2023-027
5 IMPUNICIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	2022-186

### ESTADO No. 30 DE 21 DE FEBRERO DE 2023

No.	CLASE DE PROCESO	RADICADO
1	EJECUTIVO ALIMENTOS	2017-186
2	EJECUTIVO ALIMENTOS	2018-499
3	EJECUTIVO ALIMENTOS	2019-086
4	EJECUTIVO ALIMENTOS	2019-274
5	EJECUTIVO ALIMENTOS	2020-037
6	EJECUTIVO ALIMENTOS	2021-386
7	EJECUTIVO ALIMENTOS	2021-386
8	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-241
9	ALIMENTO DE ALIMENTOS	2022-269
10	ALIMENTO DE ALIMENTOS	2022-269
11	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-284
12	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-284
13	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-444
14	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-444
15	EJECUTIVO ALIMENTOS	2022-447

De igual forma, se observa que la parte inconforme, si tuvo conocimiento de la providencia en la que se ordenó a la secretaría de este Despacho contabilizar los términos de la contestación de la demanda a partir del 24 de noviembre del 2022, fecha en la que se remitió el link del expediente al togado de la parte pasiva, en atención a que presentó acción de tutela contra este Juzgado el 22 de febrero hogano, a la cual le correspondió el radicado No. 41001221400020230004100 y para ella adjuntó en su escrito constitucional el auto reseñado anteriormente en el que se negó la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda y en el mismo se dio la orden de continuar con el término que tiene la parte pasiva para oponerse a las pretensiones, aportar pruebas y proponer excepciones.

Además, dichos autos reposan en el expediente digital en los archivos No. 26 y 27, de los cuales las partes tienen acceso por el enlace que en reiteradas ocasiones se les ha compartido.

Así las cosas, nótese que la actuación que se endilga como violatoria del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, está conforme al ordenamiento jurídico colombiano debido a que se notificó por estado electrónico, los sujetos procesales tuvieron los términos correspondientes para ejercer los recursos respectivos de ley, la secretaría de este Despacho dio aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso, contabilizando el término reseñado anteriormente del extremo pasivo que venció el 7 de marzo del año en curso y la parte inconforme impetra amparo constitucional por la negativa de no declarar la nulidad de toda la actuación judicial.

A su vez, se aprovecha esta oportunidad para indicarle a los sujetos procesales como a los profesionales del derecho, que cuentan con las garantías para ejercer todos los mecanismos judiciales que autoriza la ley para la defensa de sus argumentos procesales de forma correcta y adecuada; no obstante, se les



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

recuerda que deben actuar con lealtad procesal y sin obstaculizar el correcto trámite en este proceso, debido a que se observa que el argumento esbozado en el memorial de control de legalidad se encuentra alejado a la realidad y que sí, se puede acreditar que la parte demandada tenía pleno conocimiento de la providencia que ordenó contabilizar los términos de la contestación de la demanda, por lo que este tipo de actuaciones generan un desgaste a la administración de justicia y no son de recibo por este despacho judicial.

Por lo anterior, no es dable realizar saneamiento alguno a la providencia de fecha 20 de febrero de 2023 donde se ordenó la contabilización del término para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición del 10 de julio del año 2023, en consecuencia, **NO SE EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme a las consideraciones anotadas en antelación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA